



No. 16

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

- Que** el más alto deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos de las personas;
- Que** varios afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que buscaron tratamiento de hemodiálisis fueron enviados al Centro Nefrológico Particular del doctor Galo Garcés, donde resultaron infectados del Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida (SIDA);
- Que** el Congreso Nacional, mediante Ley Especial de ayuda a los afiliados del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que fueron afectados con el virus de Inmuno Deficiencia Adquirida, durante el tratamiento en el Centro Nefrológico Particular del doctor Garcés, contratado por el I.E.S.S., concedió una ayuda de 20 millones de sucres, por una sola vez a las víctimas de este contagio, publicada en el Registro Oficial No. 32 de 27 de marzo de 1997;
- Que** como consecuencia de la misma negligencia y mala práctica médica, dos menores de edad **CARLOS MORA PENAFIEL y DIANA LUCIA ARMIJOS RIOS**, no afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que recibieron igual tratamiento de hemodiálisis en el mencionado Centro Nefrológico del doctor Galo Garcés, han sido contagiados de la mortal enfermedad del S.I.D.A.;
- Que** es deber del Estado, no solamente proteger a las víctimas de este atentado contra la vida, sino también proteger a las familias de los niños infectados; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide el siguiente:

DECRETO DE AYUDA A LOS MENORES QUE RESULTARON INFECTADOS DEL SINDROME DE INMUNO DEFICIENCIA ADQUIRIDA, S.I.D.A., EN EL CENTRO DE NEFROLOGIA DEL Dr. GALO GARCES

- Art. 1.-** Dispónese que el Estado entregue por esta sola vez, una ayuda de doscientos salarios mínimos vitales (20 millones de sucres) a cada uno de los niños **Carlos Mora Peñafiel y Diana Lucía Armijos Ríos**, que fueron infectados con el virus de Inmuno Deficiencia Adquirida (S.I.D.A.), en el Centro Particular de Nefrología del doctor Galo Garcés.

En caso de que a la fecha de vigencia de este Decreto hubiere fallecido alguno de ellos, la ayuda establecida en el inciso anterior, será entregada a sus deudos, determinados conforme a lo que establece la Ley.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

Página No. 2

El pago, materia de este artículo, se lo hará con cargo a la partida "Pensiones Temporales" del Presupuesto del Gobierno Central.

Art. 2.- La ayuda a que se refiere el artículo anterior, es independiente de las acciones legales, a que tienen derecho los perjudicados.

ARTICULO

FINAL.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y sus disposiciones prevalecerán sobre las que se le opongan.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete.


Dr. MARCO LANDAZURI ROMO
Presidente del Congreso Nacional, (E)


Dr. J. FABRIZIO BRITO MORAN
Secretario General del Congreso Nacional

ARCHIVO

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

PROMULGUESE


BRIAN ALARCON RIVERA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA